

RES. EXENTA N.º 7752

ANT.: Oficio Superir N.º 18217 de 28 de septiembre de 2022 y Resolución Exenta N.º 5706 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 68652 de 14 de octubre de 2022; Resolución Exenta N.º 6444 de 20 de octubre de 2022; Ingresos Superir N.º 68651, 68654, 68669, 68672, 68675, 68679, 68685, 68687, 68691, 68694, 68697, 68700 todos de 14 de octubre de 2022; Resolución Exenta N.º 7331 de 25 de noviembre de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador don Cristián Michael Herrera Rahilly, cédula [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Servicios de Ingeniería, Construcción y Proyectos INGEPROC SPA., Rol C-15639-2017 del 4º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 16 DICIEMBRE 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta RA 120949/40/2021 de 5 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de octubre de 2017, el 4° Juzgado Civil de Santiago dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa de la Empresa Deudora Servicios de Ingeniería, Construcción y Proyectos INGEPROC SPA., Rol C-15639-2017, designando como liquidador titular al señor Cristián Michael Herrera Rahilly.

Que, de la fiscalización efectuada al procedimiento de la referencia, consta un retardo en la publicación en el Boletín Concursal, de la resolución que ordenó la distribución del cuarto reparto de fondos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 248 N.º 9, en relación con el artículo 6, ambos de la Ley N.º 20.720.

En efecto, con fecha 5 de febrero de 2021, el referido liquidador presentó su cuarta propuesta de reparto de fondos al tribunal del concurso, siendo publicada en el Boletín Concursal el día 15 de febrero del mismo año.

Por su parte, con fecha 25 de febrero de 2021 el tribunal de la liquidación dictó la resolución que ordenó la distribución de dicho reparto, la cual fue publicada en el Boletín Concursal el día 15 de julio de 2021, con infracción a lo dispuesto en las referidas normas, ya que debió efectuarse a más tardar el día 1º de marzo del mismo año.

Así, el artículo 248 N.º 9 de la ley establece que: *"La resolución que ordene la distribución del reparto se notificará en el Boletín Concursal y desde entonces los acreedores incluidos en el reparto podrán reclamar al Liquidador el pago de las sumas correspondientes"*.

Por su parte, el artículo 6 de la ley dispone que: *"Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente"*.

Por consiguiente, el retardo en la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que ordenó la distribución del reparto, podría constituir una vulneración al artículo 248 N.º 9, en relación con el artículo 6, ambos de la Ley N.º 20.720.

2. Que, examinadas las publicaciones efectuadas en el Boletín Concursal, no consta que se hayan publicado mensualmente las cuentas provisorias del procedimiento, correspondientes a los meses de noviembre de 2020 en adelante

Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015 establece que las cuentas provisorias deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisorias correspondientes a los meses de noviembre de 2020 en adelante, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 52 del citado Instructivo SIR N.º 1.

3. Que, consta del expediente del concurso que la última ampliación de la nómina de créditos

reconocidos fue presentada al tribunal el día 1 de febrero de 2021, y publicada en el Boletín Concursal el día 4 del mismo mes y año.

Del examen del mismo expediente, se observa que el día 10 de noviembre de 2021 el abogado señor Nicolás Veloso Cataldo amplió la verificación del crédito laboral del ex trabajador, señor [REDACTED], informando que, respecto al monto de \$2.689.461 reclamado en su presentación, debe incorporarse la suma de \$15.060.982, según lo resuelto en sentencia laboral de 26 de marzo de 2018, acompañada a su presentación.

Que, por resolución del tribunal del concurso de fecha 12 de noviembre de 2021, publicada en el Boletín Concursal el día 24 del mismo mes y año, se tuvo por ampliada la verificación, sin constar que haya sido objetada o impugnada.

Sin embargo, no consta que se haya ampliado la nómina de créditos reconocidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 174, en relación con el artículo 179, ambos de la Ley N.º 20.720.

Que, el artículo 179 de la ley dispone que: *"Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal."*

Por su parte, el artículo 174 de la ley establece que: *"Expirado el plazo de diez días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los tres días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal"*.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, no haber confeccionado la ampliación de la nómina de créditos reconocidos, acompañándola al expediente del concurso y publicándola en el Boletín Concursal, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 174, en relación con el artículo 179, ambos de la Ley N.º 20.720.

4. Que, en el cuarto reparto de fondos confeccionado el 29 de enero de 2021, y acompañado al expediente de la liquidación con fecha 05 de febrero del mismo año, se consideró al acreedor Isapre Consalud, cuyo crédito fue verificado el 22 de octubre de 2020, alegando la preferencia del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil, por la suma de \$6.365.909.

Sin embargo, para la actualización del crédito, se utilizó erradamente en la hoja de cálculo de dicho reparto sólo un capital de \$5.867.935, no considerando en ella los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, y de abril a junio de 2018, sin que conste que se haya impugnado o limitado su verificación.

Que, el artículo 36 N.º 3 de la Ley establece que es deber del liquidador: *"efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el párrafo 3 del Título 5 del capítulo IV de la presente ley"*. A su vez, el artículo 241 del mismo cuerpo legal señala: *"Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil (...)"* y el artículo 2473 del referido Código, dispone que: *"los créditos enumerados en el artículo precedente afectan a todos los bienes del"*

deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, haber considerado en el reparto de fondos a favor de Isapre Consalud, por un monto inferior al efectivamente verificado, podría constituir un incumplimiento al deber establecido en el artículo 36 N.º 3 de la Ley, en relación a los artículo 241 del mismo cuerpo legal y el artículo 2473 del Código Civil, ocasionándole un perjuicio económico al acreedor, consistente en el monto que dejó de percibir en el referido reparto producto de la reducción del monto de su crédito, como consecuencia directa del citado error en el reparto de fondos.

5. Que, en el cuarto reparto de fondos confeccionado el 29 de enero de 2021 y acompañado al expediente de la liquidación con fecha 05 de febrero del mismo año, en relación con el crédito de la ex trabajadora señora [REDACTED], se consideró el cálculo de los porcentajes pagados en el segundo reparto, así como el resultado de la tercera distribución de fondos, en la que no habría sido incluida.

Al respecto, tal como se puede apreciar en el cálculo efectuado en los documentos adjuntos a la referida cuarta propuesta de reparto, en la parte correspondiente a la "reliquidación tercer reparto de fondos según sentencia", al "capital reajustado" al segundo reparto de fondos, se le sumó erróneamente el abono realizado en el mismo (suma de \$1.333.536), resultando un saldo pendiente sobrevalorado en tal monto, para efectos del cálculo del porcentaje a pagar en el tercer reparto de fondos, de un 50,12%.

Por lo expuesto, el total pagado a la referida ex trabajadora en el cuarto reparto, resultó superior al considerado para pagar al resto de acreedores de la misma preferencia.

Que, el artículo 36 N.º 3 de la Ley establece que es deber del liquidador: "*efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el párrafo 3 del Título 5 del capítulo IV de la presente ley*". A su vez, el artículo 241 del mismo cuerpo legal señala: "*Los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil (...)*" y el artículo 2473 del referido Código, dispone que: "*los créditos enumerados en el artículo precedente afectan a todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata*".

Que, los hechos previamente descritos, esto es, haber confeccionado el cuarto reparto de fondos, habiendo errado en el monto correspondiente al acreedor laboral señora [REDACTED], pagándole en exceso al porcentaje repartido a los demás créditos de igual preferencia, podría constituir un incumplimiento al deber establecido en el artículo 36 N.º 3 de la Ley, en relación a los artículo 241 del mismo cuerpo legal y el artículo 2473 del Código Civil, ocasionándole un perjuicio económico a la masa de acreedores, consistente en el monto que dejaron de percibir en el referido reparto, como consecuencia directa del citado error en su confección.

6. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación Directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N. ° de Oficio y Fecha	Instrucciones	Respuesta y fecha	Cumple instrucciones
Oficio Superir N.º 21514 de 16 de noviembre de 2020.	Se le observó al liquidador, en su punto 1, que sus honorarios por concepto de reparto de fondos, aplicada la tabla del artículo 40 de la ley, ascendían a la suma de 1.651,70 UF., sin embargo, retiró 1.679.82 UF., con un exceso de 28.10 UF., instruyéndole reintegrarlo a la masa concursal. En el mismo punto, se le instruyó remitir el instrumento de renta fija establecido en la norma legal citada, por la suma de 183,52 UF. correspondiente a la retención del 10% de sus honorarios. Plazo 15 días hábiles.	No	No
Oficio Superir N.º 507 de 13 de enero de 2022	Se le reitera en el punto 1 que responda el Oficio Superir N.º 21514 de 16 de noviembre de 2020, dentro del plazo de 10 días hábiles.	Ingreso Superir N.º 13174 de 4 de marzo de 2022	No
Oficio Superir N.º 507 de 13 de enero de 2022	Punto 2. se le instruyó al liquidador remitir el Balance General actualizado al 30 de noviembre de 2021; los mayores que registran los movimientos de las cuentas incluidas en el mismo; conciliación bancaria y cartola, a la misma fecha del balance; copia de las boletas que respaldan todos los pagos de honorarios registrados en la contabilidad, tanto los retirados por usted como cualquier otro pagado en este procedimiento y copias de las declaraciones de impuesto (Formulario 29), en que conste el entero en arcas fiscales, en la Tesorería General de la República, de la retención de impuesto de segunda categoría respecto de los pagos efectuados. Punto 3. Se le instruyó remitir un informe detallado de las reservas de los repartos de fondos, su estado actual y, en caso pertinente, las razones que impiden su pago. Punto 4. Se le instruyó informar detalladamente los dividendos que se encuentren pendientes de ser retirados, debiendo, en caso pertinente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley N.º 20.720. Punto 9. Se le observó al liquidador que, al momento de la fiscalización, no se tuvo conocimiento respecto de la emisión de las notas de débito en el procedimiento, no obstante haberse	No.	No.

	<p>reconocido créditos cuyos acreedores impetraron el beneficio del artículo 29 de la ley 18.591, por lo que se le instruyó informar fundada y documentadamente sobre el particular.</p> <p>Punto 10. Se observó al liquidador que no ha publicado mensualmente e informado en la plataforma electrónica de este Servicio las cuentas provisionales del procedimiento, con infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720.</p> <p>Así, la última cuenta provisional publicada en el Boletín Concursal corresponde a la del mes de junio de 2020, siendo la anterior a ésta, de diciembre de 2019, por lo que se le instruye subsanar lo observado, efectuando las publicaciones omitidas.</p> <p>Punto 11. Se le instruyó al liquidador informar el estado de tramitación de los oficios dirigidos a la SEBV de Carabineros de Chile, respecto a los vehículos informados por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación que estarían inscritos a nombre de la empresa deudora, sin que hubiere sido posible proceder a su incautación.</p> <p>Asimismo, se le instruyó informar las gestiones relativas a la denuncia presentada por un ex trabajador de la empresa deudora, quien informó que determinados vehículos de la empresa deudora habrían sido desmantelados. Sobre el particular, se hizo presente que los representantes legales de la deudora se habrían comprometido a hacer entrega de las piezas restantes al martillero concursal.</p> <p>Al respecto, se le instruyó informar si fueron recuperados los vehículos informados por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como las piezas de los vehículos desmantelados y si efectuó denuncia ante el Ministerio Público respecto a eventuales delitos concursales cometidos por la empresa deudora, debiendo, en caso que resulte pertinente, proceder a ello, remitiendo a esta Superintendencia copia de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código Penal y demás normas pertinentes.</p> <p>Punto 12. Respecto a las diligencias efectuadas ante el Servicio de Impuestos Internos, se le instruyó al liquidador, acompañar a esta Superintendencia, un informe fundado del asesor o empresa contratada para tal efecto, en que explique detalladamente las diligencias efectuadas y el resultado de las mismas, lo anterior de conformidad</p>		
--	--	--	--

	<p>con lo dispuesto en la letra e) del artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.</p> <p>Punto 13. De acuerdo a los fondos retenidos por las Direcciones de Vialidad y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, se le instruyó al liquidador, informar fundada y documentadamente respecto de las devoluciones correspondientes, detallando los montos recuperados, fechas de las devoluciones y fondos pendientes por recuperar, acompañando los respectivos comprobantes de pago, y oficios del Ministerio de Obras Públicas, ampliando el acta de incautación e inventario con tales fondos, según lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes de la Ley, en caso que fuere procedente.</p> <p>Plazo 10 días hábiles.</p>		
Oficio Superir N.º 2432 de 15 de febrero de 2022	Se le otorgó prórroga de 2 días hábiles.	No.	No.
Oficio Superir N.º 3154 de 28 de febrero de 2022	Se le otorgó prórroga de 1 día hábil.	Ingreso Superir N.º 13174 de 4 de marzo de 2022.	No cumple con instrucciones señaladas, salvo el punto 9, que responde parcialmente, se acompañaron notas de débito, pero no consideran la totalidad de los créditos que se incluyeron en la Nómina de Créditos Reconocidos publicada el 09.01.2018.
Oficio Superir N.º 3975 de 14 de marzo de 2022.	Se le confiere plazo de 2 días hábiles	No.	No.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador señor Herrera, no dio debido cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los referidos Oficios Superir, todo ello dentro del plazo fijado al efecto.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: "*Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la*

continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 21514 de 16 de noviembre de 2020, N.º 507 de 13 de enero de 2022, N.º 2432 de 15 de febrero de 2022, N.º 3154 de 28 de febrero de 2022 y N.º 3975 de 14 de marzo de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

7. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 18217 que remitió la Resolución Exenta N.º 5706 ambas de 28 de septiembre de 2022, se le representaron seis cargos al liquidador señor Cristián Michael Herrera Rahilly, por infracción a los artículos 6, 47, 174, 179 y 248 N.º 1 y 9, todos de la Ley N.º 20.720; artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015; y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

8. Que, mediante Ingreso Superir N.º 68652 de 14 de octubre de 2022, así como los documentos acompañados mediante Ingresos Superir N.º 68651, 68654, 68669, 68672, 68675, 68679, 68685, 68687, 68691, 68694, 68697, 68700, de igual fecha, el referido liquidador formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio:

(i) Respecto de la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución, señala que el 5 de febrero de 2021 presentó cuarta propuesta de reparto; el 10 del mismo mes y año presentó su rectificación; el 12 de febrero se tuvo por presentada la referida propuesta; el 18 de febrero el liquidador la publicó en el Boletín Concursal; el 23 de febrero presentó escrito solicitando el distribución del reparto, y finalmente, el 25 de febrero de 2021 mediante resolución, se le ordena proceder a la distribución del reparto dentro del plazo establecido en el N.º 8 del artículo 248 de la Ley N.º 20.720, así como publicar en el Boletín Concursal, razón por la cual, la publicación del cuarto reparto de fondos y la resolución que ordena la distribución se encuentran conforme a las disposiciones de la ley N.º 20.720.

(ii) Respecto de la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución, señala que se encuentran publicadas en el Boletín Concursal las cuentas provisionales faltantes desde julio de 2020 al 30 de septiembre de 2022.

(iii) Respecto de la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución, señala que procedió a ampliar la Nómina de Créditos Reconocidos con la ampliación del crédito a favor de don Cristián Escobar Macaya, haciendo presente que, de conformidad a sus registros contables el crédito se encuentra pagado.

(iv) Respecto de la infracción descrita en el considerando 4º de la presente resolución, señala que el organismo previsional se desistió de su verificación, tal como consta en la presentación del expediente electrónico que se acompaña.

(v) Respecto de la infracción descrita en el considerando 5° de la presente resolución, señala que la ex trabajadora Pamela Ibarra Cortes se encuentra liquidada en el cuarto reparto de fondos y su pago fue efectuado por depósito directo en cuenta a su nombre del Banco Itau, por la suma de \$8.721.571 el día 26 de marzo de 2021, acompañando comprobante de contabilidad y depósito.

(vi) Respecto de la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución, señala lo siguiente:

Respecto del Oficio Superir N.° 21514 de 16 de noviembre de 2020, indica que adjunta a su presentación copia de los comprobantes de contabilidad de sus respectivas boletas de honorarios, en cuanto al exceso de honorarios, informa que mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2022, se procedió a la devolución, conforme a lo instruido.

Señala que remite balance y libro mayor de la cuenta dividendos autorizando los créditos preferentes.

Agrega respecto de las presentaciones y publicaciones en el Boletín Concursal de los finiquitos entregados a los ex trabajadores, que se acompañó copia efectuada al tribunal con fecha 9, 12 y 19 de enero, 5 de febrero, 9 y 19 de marzo y 19 de abril, todos de 2018. También que se procederá a publicar las presentaciones de 9 y 19 de marzo de 2018, así como su resolución, en el Boletín Concursal.

Respecto del punto segundo Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, indica que acompaña registro de honorarios notariales, de ministro de fe, asesoría tributaria, de liquidador, así como libro mayor de contabilidad y comprobante de pago de honorarios.

Respecto del punto tercero del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, señala que se adjuntan archivos de análisis del cuarto reparto de fondos, en el cual consta la reserva establecida en tal reparto.

Respecto del punto cuarto del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, indica que adjunta detalle de los dividendos que se encuentran pendientes de ser retirados.

Respecto del punto quinto del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, indica que el organismo previsional se desistió de su crédito y acompaña presentación realizada por el acreedor en el expediente judicial.

Respecto del punto sexto del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, señala que la ex trabajadora se encuentra liquidada en el cuarto reparto y su pago fue efectuado mediante depósito directo a la cuenta corriente Itaú a su nombre, acompañando comprobante de contabilidad y del depósito efectuado.

Respecto del punto séptimo del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, señala que acompaña archivos de forma digital del primer, segundo, tercer y cuarto reparto efectuados para su revisión.

Respecto del punto octavo del Oficio Superir N.° 507 de 13 de enero de 2022, señala que en cuanto a AFP Cuprum S.A. derivado de la presentación de 22 de noviembre de 2017 se dictó un previo a proveer por lo que no fue considerado en el reparto. Respecto de Vida Tres S.A., Isapre Banmédica, FONASA, AFP Habitat, AFC Chile II, AFP Modelo S.A, AFP Capital y el Instituto de Seguridad del Trabajo (ISL), todos los cuales fueron considerados en

la ampliación de la nómina de créditos reconocidos presentada el 6 de junio de 2022.

Respecto del punto noveno del Oficio Superir N.º 507 de 13 de enero de 2022, señala los acreedores respecto de los cuales se encuentra pendiente la entrega de la nota de debido, especificando que el 13 de septiembre de 2022 se envió correo electrónico a los abogados representantes de dichas empresas, solicitando documentación pertinente para la emisión de las referidas notas, sin que ninguno de ellos haya dado alguna respuesta, salvo Tres Fiordos S.A., quienes informan que recopilarán la información que establece la circular N.º 12 del SII.

Respecto del punto décimo del referido Oficio Superir N.º 507, indica acompañar presentación efectuada a esta superintendencia de las cuentas provisionales de julio de 2020 a septiembre de 2022, las que se encuentran publicadas en el Boletín Concursal.

Respecto del punto décimo primero del referido Oficio Superir N.º 507, indica que, con fecha 11 de abril de 2018, solicitó que se informe el estado de tramitación del oficio dirigido al SEBV de Carabineros de Chile y del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, sin que se haya recibido respuesta, por lo que insistirá ante el servicio.

Respecto del punto décimo segundo del referido Oficio Superir N.º 507, señala acompañar el informe de la firma MCN Tributaria de la gestión efectuada ante el SII, que fue informado a esta superintendencia a través de comunicación directa el día 10 de diciembre de 2019 (Ingreso Superir N.º 37809).

Respecto del punto décimo tercero del referido Oficio Superir N.º 507, indica que en junta extraordinaria de acreedores de fecha 31 de agosto de 2022 se acordó la contratación especializada de los servicios del abogado don Alejandro Usen Vicencio, acompañando acta de la referida junta.

9. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Resulta pertinente recordar, respecto de la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución exenta, correspondiente al retardo en la publicación de la resolución que ordenó la distribución de la propuesta de reparto de 25 de febrero de 2021, que su efectividad no resulta cuestionada a razón del relato realizado por el liquidador de hechos previos a la dictación de la referida resolución, razón por lo que su descargo será rechazado

(ii) Que, respecto de la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución exenta, a partir de la revisión del Boletín Concursal, es posible apreciar que el liquidador ha publicado el día 12 de octubre de 2022, solo con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, las cuentas provisionales desde julio 2020 a septiembre 2022, razón por la cual, se dará por acreditada la infracción rechazando el descargo, sin perjuicio de considerar el actuar del liquidador al determinar la sanción específica a imponer.

(iii) Que, respecto de la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución exenta, que consiste en la no ampliación de la nómina de créditos reconocidos, incorporando la ampliación del crédito del referido acreedor señor Cristián Escobar Macaya, que dicha ampliación, a pesar de los dichos

del liquidador, no resulta acreditada de manera alguna, razón por la cual se rechazará el descargo presentado.

(iv) Que, respecto de la infracción descrita en el considerando 4° de la presente resolución exenta, a partir de la revisión del expediente judicial del procedimiento concursal se pudo apreciar que efectivamente el día 4 de diciembre de 2020 el acreedor Consalud limitó su verificación, dejando fuera de ella aquellos montos posteriores a la dictación de la resolución de liquidación, lo cual fue tenido presente por mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, razón por la cual, resulta correcto el mecanismo de cálculo empleado por el liquidador, debiendo ser absuelto respecto de la infracción representada.

(v) Que, respecto de la infracción descrita en el considerando 5° de la presente resolución exenta, por la que se le ha representado al liquidador haber cometido un error en la confección del cuarto reparto de fondos, que significó la sobrevaloración del crédito finalmente pagado a la ex trabajadora Pamela Ibarra Cortes, en perjuicio del resto de los acreedores que habrían sido beneficiados de haber estado disponible tal exceso de monto para su reparto, el descargo del liquidador señala que se habría liquidado a la trabajadora y la forma en que se le habría hecho efectivo el pago, hechos que no controvierten en nada la representación de cargos efectuada, razón por la que se dará por acreditada la infracción rechazando el descargo efectuado.

(vi) Que, respecto de la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución exenta, resulta pertinente apreciar que, en sus descargos, el liquidador no desconoce el contenido de las instrucciones emitidas, su fecha de notificación, ni afirma haberlas cumplido íntegramente en el plazo otorgado para ello, limitándose a acompañar abundante documentación y señalar, principalmente a partir de ella y otras gestiones realizadas con antelación, que se estaría haciéndose cargo de aquello instruido.

Lo anterior, da cuenta de la efectiva falta de cumplimiento íntegro de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia al momento de realizar la representación de cargos, por lo que se tendrá por acreditada la infracción, sin perjuicio de poder apreciar el actuar del liquidador a efectos de determinar la sanción aplicable.

10. Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos precedentes de esta resolución exenta, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan totalmente la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar sanciones por los incumplimientos constatados.

11. Que, virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, el incumplimiento descrito en el considerando 5° de la presente resolución, constituye una infracción grave por producir un perjuicio directo a la masa, mientras que los incumplimientos descritos en los considerandos 1°, 2° y 3° y 6° constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 numerales 1) y 2), así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

12. Que, respecto de la infracción de carácter grave, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad y el perjuicio ocasionado:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 5° de la presente resolución exenta, se ha tenido en consideración que el perjuicio económico del que fueron objeto los acreedores, consistente en el monto adicional de pago del que se vieron privados a razón del reparto en exceso a la referida trabajadora, al haberle abonado erróneamente el monto de \$1.333.536 en cálculo del cuarto reparto de fondos, no resulta de una entidad tal que justifique una sanción mayor a la base establecida, conforme a la ley, a las infracciones de carácter grave; así como también, que mediante esta operación, no se ha aprecia enriquecimiento o ventaja alguna perseguida u obtenida por el liquidador.

13. Que, respecto de las infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundadamente su gravedad:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1° de la presente resolución exenta, consistente en el retardo en la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que ordena el reparto de fondos, se tuvo en consideración que significó un retraso injustificado para la obtención de parte de los acreedores, del derecho previsto en el art. 248 N.º 9 de la Ley. Asimismo, se ponderó que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento, circunstancia que se prolongó desde el 2 de marzo de 2021, fecha límite en la que debió haber realizado la publicación de la referida resolución conforme al plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, por al menos 100 días hábiles, hasta que efectivamente se realizó la referida publicación en el Boletín Concursal, el día 15 de julio de 2021.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2° de la presente resolución exenta, consistente en la no publicación de las referidas cuentas provisorias, se tuvo en consideración que tal incumplimiento dificultó la acción fiscalizadora de este Servicio y afectó la transparencia del procedimiento concursal; así como también, se ha considerado que las 23 cuentas provisorias no publicadas en su debida oportunidad, representan un número importante de ellas. Finalmente, se ha considerado como atenuante de su responsabilidad, haberlas acompañado con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3° de la presente resolución Exenta, consistente en la no ampliación de la nómina de créditos reconocidos, se tuvo en consideración que significó un incumplimiento de la ritualidad exigida por la ley, de carácter obligatoria para el liquidador, necesaria para fundar debidamente acciones posteriores dentro de la liquidación, independiente de las circunstancias concretas en que se desenvuelva el procedimiento concursal.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia consistente en que el incumplimiento del liquidador, en cuanto a la respuesta íntegra a los oficios de instrucción en el procedimiento de la referencia, se prolongó por 132 días hábiles,

contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citadas instrucciones y hasta la emisión de la resolución de representación que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio administrativo. Asimismo, se tuvo en consideración como atenuante de responsabilidad, las gestiones de cumplimiento realizadas por el liquidador con ocasión de este procedimiento, las cuales han de considerarse de carácter parcial, toda vez que se puede apreciar respecto del esperado cumplimiento del referido Oficio Superir N.º 507 que: 1) no se acompaña informe detallado de las reservas de los repartos realizados, ni su estado actual (punto tercero); 2) no se informa detalladamente respecto de los dividendos que se encuentran pendientes de ser retirados (punto cuarto); 3) la documentación acompañada no resulta suficiente para fundar sus dichos respecto de punto noveno, toda vez que no acreditan fundadamente la efectiva comunicación a los referidos acreedores; 4) no se informa las gestiones relativas a los vehículos informados como desmantelados, estado de recuperación de vehículos informados por el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, y eventuales denuncias al Ministerio Público a su respecto.

14. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, Cristián Michael Herrera Rahilly, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Isidora Goyenechea N.º 3120, Piso 8º, Las Condes, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 248 N.º 9, en relación con el artículo 6, ambos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución exenta, **con multa de 10 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución exenta, **con multa de 6,4 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174, en relación con el artículo 179, ambos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución exenta, **con multa de 1 unidad tributaria mensual.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 3 de la Ley, en relación con el artículo 241 del mismo cuerpo legal y el artículo 2473 del Código Civil, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º de la presente resolución exenta, **con multa de 51 unidades tributarias mensuales.**

(v) Por infracción a la instrucción contenidas en los Oficios Superir N.º 21514 de 16 de noviembre de 2020, N.º 507 de 13 de enero de 2022, N.º 2432 de 15 de febrero de 2022, N.º 3154 de 28 de febrero de 2022 y N.º 3975 de 14 de marzo de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el

Considerando 6° de la presente resolución exenta, **con multa de 4,2 unidades tributarias mensuales.**

2. ABSUÉLVASE, al liquidador, Cristián Michael Herrera Rahilly, previamente individualizado, del cargo descrito en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.° 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.°20720.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al Liquidador, señor Cristián Michael Herrera Rahilly, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

Anótese y archívese



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Cristián Michael Herrera Rahilly

Liquidador concursal

Correo: cherrera@vmsh.cl

Presente

Secretaría

Archivo